Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que en las presentes actuaciones se suscita un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y el Tribunal Oral Federal n° 3 de San Martín, que corresponde que dirima en forma directa esta Corte Suprema (art. 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58).

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, al no haber sido ratificada la declinatoria de competencia por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca sino por el Juzgado Federal de Viedma, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Viedma, por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y al Tribunal Oral Federal n° 3 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Viedma y el Tribunal Oral Federal de San Martín, tuvo lugar en el marco de la acción de *habeas corpus* presentada por Diego Javier B , interno alojado en la Unidad n° 12 del Servicio Penitenciario Federal, con motivo del reclamo contra el director de ese complejo ante un parte disciplinario que le iniciaron, el 12 de mayo del corriente, por no estar presente a la hora del recuento de los detenidos, circunstancia que B invoca como falsa.

El juez federal de Viedma se declaró incompetente para seguir entendiendo en la presente causa al considerar que correspondía resolver el planteo al juez de ejecución a cargo de quien se encuentra el presentante, conforme las prescripciones de la ley 24.660.

Elevada la resolución en consulta, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en su resolución del 20 de mayo siguiente, confirmó la decisión del *a-quo*.

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Oral Federal de San Martín, su titular rechazó la atribución. Sostuvo que conforme el artículo 8 de la ley 23.098, no es el juez de ejecución de la pena el competente para conocer en la presente acción, sino que lo son los jueces de sección.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular mantuvo su postura y elevó el incidente.

Conforme lo dispuso el juez federal de Viedma en su resolución del 7 de junio último, en la que insiste en su criterio de declinatoria de competencia y eleva, el presente conflicto debe ser

resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en tanto es el órgano superior común de los tribunales que intervienen en él (Conf. art. 30 bis, inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2022 18:10:08